



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ANDERSON INGA PIPA; el Oficio N° 4210 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 1805-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatientes a Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995”, se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95 de fecha 11 de junio de 2021 se resolvió reconocer al CABO EP INGA PIPA ANDERSON (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado el 05 de julio de 2023, el señor ANDERSON INGA PIPA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, cuya fecha de notificación de acuerdo a lo informado por la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" a través del Informe Técnico N° 042-2024/CCFFAA/OAN/URE del 26 de febrero de 2024, no se visualiza en el expediente administrativo, no obstante, el recurrente ha señalado que la resolución apelada le ha sido notificada el 13 de junio de 2023; por lo que, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); se presume que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se verifica que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se visualiza que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 2684 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula parcialmente, por haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento por falta de motivación e indubio pro operario; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG.

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, desempeñándose en el Batallón Contrasubversivo N° 26 – BCS N° 26 y que no es cierto que su participación fue en apoyo a dichas operaciones;

Que, asimismo, señala que, el Ejército del Perú a través de la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército con el Oficio N° 317/JERRE/S.6.I.3 del 30 de julio de 2021 le informa que en el Parte de Guerra del BCS N° 26 se consigna el nombre del CABO SMO INGA PIPA ANDERSON permaneciendo en la zona sesenta y cuatro (64) días en el PV-2;

Que, adicionalmente, precisa que también ha participado en el sector denominado PV-1 realizando patrullaje y permanencia en la COTA 118 y COTA 1069, zona considerada para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, finalmente el recurrente adjunta como medio probatorio una Declaración Jurada suscrita por el Coronel EP (R) Luis Alberto Donoso Volpe, quien manifiesta que el recurrente perteneció al BCS N° 26 participando en la operación de patrullaje de combate frecuentes en la Zona de Operaciones PV1 – PV2 – COTA 118 y COTA 1069.

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo “E” de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE- “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la zona del Alto Cenepa”, (en adelante la Directiva), señala que el Batallón Contresubversivo N° 26 – BCS N° 26, es una de la Unidades que no cumple con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensor de la Patria;

Que, de la revisión del expediente, se visualiza la Ficha de Evaluación del recurrente en donde la Junta de Precalificación de la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército sobre la base del Parte del BCS N° 26, señala que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de reconocimiento de los sectores aledaños al PV-2 no realizándose acciones de armas; por lo que, recomienda a la Comisión de Calificación del CCFFAA, que sea calificado como Combatiente;

Que, asimismo, obra también en el expediente el Acta de Sesión N° 004-CCFFAA/CC-2021 del 19 de mayo de 2021, en el que la Comisión de Calificación del CCFFAA acuerda calificar como Combatiente al recurrente;

Que, de otro lado, la OAN-CCFFAA por medio del Informe Técnico N° 042-2024/CCFFAA/OAN/URE del 26 de febrero de 2024 señala que de la revisión del Parte de Guerra

del BCS N° 26 la referida Unidad llegó al Área de Servicios en CIRO ALEGRÍA el 02 de marzo de 1995 y que conformó la reserva del TO dando seguridad al Área de Servicios en CIRO ALEGRÍA del 02 al 28 de marzo de 1995, posteriormente en reserva y dando seguridad al PCA (PV-1) con una Compañía en las COTAS 118 y 1069 del 29 de marzo al 05 de abril de 1995;

Que, asimismo señala la OAN-CCFFAA que la referida Unidad actuó en refuerzo del BIS N° 85 con la Compañía "D" desplazándose al sector de la Unidad a partir del 08 de marzo, ocupando posiciones en PV "SLDO CASTRO" y PV "CAHUIDE" hasta el término de las operaciones. En ese sentido se evidencia que la participación de la Unidad no se encuentra en el período comprendido del 26 de enero al 28 de febrero de 1995 señalado en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado con Decreto Supremo N° 010-DE-SG. Finalmente, no cumple con el requisito establecido en el literal a) del artículo 5 del referido reglamento, por cuanto no tuvo participación activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente que no es cierto que su participación fue en apoyo de la realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, cabe precisar que conforme a los documentos oficiales contenidos en el expediente administrativo, el recurrente estuvo como reserva y brindando seguridad y no participó en acciones de armas;

Que, en relación a lo expuesto por el recurrente que el JERRE con el Oficio N° 317/JERRE/S.6.I.3 le informa que permaneció en la zona sesenta y cuatro (64) días en el PV-2, es oportuno señalar que conforme al Anexo "E" de la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE, dicho sector no está identificado como lugar dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa donde hubo contacto inminente con el enemigo o estuvo sometido a ataques aéreos y bombardeos de artillería o morteros por parte del enemigo;

Que, en torno a lo argumentado por el recurrente que ha participado en el sector denominado PV-1 realizando patrullaje y permanencia en la COTA 118 y COTA 1069, es preciso señalar que en efecto, tal como lo ha informado por la OAN-CCFFAA, el recurrente tuvo participación en dicha zona; sin embargo, cumplió la función de reserva y seguridad del 29 de marzo al 05 de abril de 1995; es decir no hubo acciones de armas y el referido período se encuentra fuera al establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, por otro lado, en relación a la Declaración Jurada presentada por el recurrente, que - según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; cabe señalar que dicho documento no puede ser valorado; ello, considerando que la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE, en su Anexo "A" señala lo siguiente:

e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:

EJÉRCITO DEL PERÚ

(...)

(8) No se aceptará declaraciones juradas del personal superior en actividad o retiro y/o documentos similares, que acrediten la participación del administrado.

Que, en cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerar el principio de legalidad debido a que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que,

de acuerdo a los documentos oficiales contenidos en el expediente administrativo, el recurrente no cumple con los mencionados requisitos, por no encontrarse en el período establecido en el literal c) del artículo 3 y no participar en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida conforme lo estipula el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en lo concerniente a la vulneración del principio del debido procedimiento por falta de motivación, es pertinente señalar que en la resolución impugnada ha obtenido decisión motivada; por lo que, el principio invocado no ha sido vulnerado;

Que, en relación a la vulneración del principio del indubio pro-operario, cabe precisar que el reconocimiento de los Defensores de la Patria se rige por las normas de derecho administrativo y no por las normas de derecho laboral. En ese sentido, el principio invocado no resulta de aplicación al caso de autos;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01805-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDERSON INGA PIPA, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Anderson Inga Pipa contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95 de fecha 11 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Anderson Inga Pipa.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa